

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 85/2025.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta de enero de dos mil veinticinco, con el número de folio 310572125000006, en la que requirió:

“ Solicito la información siguiente: 1) Si el ciudadano...ha sido inhabilitado para ocupar cargo público. 2) En caso de que la respuesta anterior sea en sentido afirmativo solicito la resolución, acta o el documento en el que conste la inhabilitación, así como la temporalidad de la misma. 3) Igualmente si han sido presentadas quejas en contra de dicho ciudadano, en caso de que así sea proporcionar los motivos de dichas quejas y como se resolvieron.”

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El día catoce de febrero de dos mil veinticinco..

Acto reclamado: La clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, siendo que el Sujeto Obligado en respuesta a dicha solicitud, clasificó la información ; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primera instancia, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente **no expresó agravio** respecto de la información concerniente a: **1) Si el ciudadano...ha sido inhabilitado para ocupar cargo público. 2) En caso de que la respuesta anterior sea en sentido afirmativo solicito la resolución, acta o el documento en el que conste la inhabilitación, así como la temporalidad de la misma;** en este sentido, en el presente asunto **este Órgano Colegiado**

exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre *el contenido de información: 3)* **Igualmente si han sido presentadas quejas en contra de dicho ciudadano, en caso de que así sea proporcionar los motivos de dichas quejas y como se resolvieron**, por ser respecto a este, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

Así también, Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, aprobado en sesión de fecha dieciocho de julio del año en curso, el cual es del tenor literal siguiente:

“CRITERIO 04/2024 ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. SI EN UN RECURSO DE REVISIÓN, LA PERSONA RECURRENTE NO EXPRESÓ INCONFORMIDAD ALGUNA CON CIERTAS PARTES DE LA RESPUESTA OTORGADA, SE ENTIENDEN TÁCITAMENTE CONSENTIDAS, POR ENDE, NO DEBEN FORMAR PARTE DEL ESTUDIO DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL INSTITUTO.

PRECEDENTES:

• RR 1158/2022. SESIÓN DEL 26 DE ENERO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

• RR 269/2023. SESIÓN DEL 26 DE MAYO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. PARTIDO MORENA. COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

• RR 307/2023. SESIÓN DEL 06 DE JULIO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.”

De las referidas tesis y Criterio de Interpretación, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a los contenidos de información: 1 y 2, se consideran actos consentidos, por lo que, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Establecido lo anterior, es necesario mencionar que admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, y de las que fueron hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado por **oficio número DAJIA/069/2025, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco**, determinó lo siguiente:

“...con base en los argumentos expuestos y la normativa previamente citada, el suscrito, en mi carácter de Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General, solicito la clasificación como confidencial del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de denuncias en contra de...pues reitero que de lo contrario podría afectarse gravemente su intimidad, privacidad, honor, presunción de inocencia y datos personales, generando un juicio anticipado por parte de la sociedad sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia en términos de la ley.

En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II, 100, 103 y 106, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que se convoque a los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría

General, para confirmar, modificar o revocar la presente clasificación de información como confidencial.”

Por su parte, el Comité de Transparencia, mediante Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2025, de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos determinó confirmar la clasificación como confidencial del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de denuncias probables, faltas administrativas de un apersona física identificada e identificable.

Del análisis realizado a la respuesta de la autoridad, se advierte que determinó clasificar como confidencial el contenido de información: **3) Igualmente si han sido presentadas quejas en contra de dicho ciudadano, en caso de que así sea proporcionar los motivos de dichas quejas y como se resolvieron.**

Ahora bien, atendiendo la naturaleza del contenido de información 3) que es el deseo de la parte promovente obtener mediante la solicitud de acceso con número de folio 310572125000006, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

De manera general, las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que afirmar o negar la existencia de algún procedimiento en lo Familiar promovido contra una persona identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, atentaría contra la intimidad, honor y buen nombre de la misma.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 6º, apartado A que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, en relación con la clasificación de la información, debe observarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 116, dispone que considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En esa tesitura, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”**, y

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los criterios sustentados en ambas tesis, se advierte que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

En relación con lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su artículo 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala, en lo que corresponde a la protección de la honra y de la dignidad que considera:

- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como se observa, el derecho a la intimidad es el **derecho de todo individuo** a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona.

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que cada persona elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al **derecho al honor**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**, en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la Tesis que lleva por rubro: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL**, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

Por lo tanto, se concluye que **pronunciarse sobre la existencia o inexistencia** de información relacionada con quejas presentadas en contra de una persona física, identificada e identificable, y en caso afirmativo proporcionar los motivos de dichas quejas y como se resolvieron, como en la especie se solicita en la solicitud de acceso con folio 310572125000006, constituye información confidencial que afecta su esfera privada de aquella persona física, puesto que podría generar una percepción negativa de su esfera privada, afectando su prestigio y su buen nombre.

En ese sentido, por cuanto hace al **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de la información solicitada por el ciudadano en el contenido 3), se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, ya que de publicitar dicha información, se afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de las partes (persona física) identificada en la solicitud de acceso que nos compete.

Por otra parte, debe considerarse que, el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que, en caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Luego entonces, en la respuesta que la Secretaría de la Contraloría General, diere al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, ya que este es el medio electrónico elegido por el ciudadano en la solicitud de acceso con folio 310572125000006, para recibir notificaciones.

Siendo el caso, que en la respuesta que el Sujeto Obligado diere a la solicitud de acceso en referencia, tomando como base lo establecido en la presente definitiva se advierte que aquél clasificó como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del contenido de información 3), seguidamente, informó la confidencialidad al Comité de Transparencia, a fin que este actúe en términos de lo previsto en el párrafo segundo del numeral 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmando la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo petitionado en el contenido en referencia, relacionado en la solicitud de acceso con folio 310572125000006.

Por tales razones, en la definitiva que nos ocupa, este Órgano Garante determina que la autoridad cumplió con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 y 137 de la Ley General de la Materia, y en consecuencia, su actuar sí resulta ajustado a derecho, pues clasificó como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del contenido de información: **3) Igualmente si han sido presentadas quejas en contra de dicho ciudadano, en caso de que así sea proporcionar los motivos de dichas quejas y como se resolvieron**, relacionado a través de la solicitud de acceso con número de folio 310572125000006.

Sentido: Se **Confirma** la clasificación emitida por parte del Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 310572125000006.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No resulta aplicable.